

**Señor
PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Señores
JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

AB. CESAR O. GONZALEZ RODRIGUEZ, por mis propios derechos y como Procurador Judicial legalmente autorizado, de más de 200 jubilados de la Universidad de Guayaquil, en relación al **Auto de Verificación de Cumplimiento N° 15-12-IS/21 Causa: 15-12-IS y acumulados, de fecha 10 de noviembre de 2021 y notificado el 18 de noviembre de 2021**; ante ustedes me permito exponer y solicitar:

Señores Magistrados:

En el caso de DESACATO e INCUMPLIMIENTO parcial de la Sentencia de Acción de Protección N° 407-09 de 13 de noviembre de 2009, dictaminada por la Jueza Cuarta Provincial de Tránsito del Guayas, que dice:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, DECLARO CON LUGAR LA ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL que han presentado los señores jubilados de la Universidad de Guayaquil, y ordeno y mando que la Universidad de Guayaquil, por interpuesta persona del señor Rector Dr. Carlos Cedeño Navarrete, como representante legal de la misma, inmediatamente enmiende y por consiguiente la accionada cancele de forma inmediata las pensiones de jubilación patronal a que los accionantes tienen derecho, en la forma en que la venían percibiendo y pagar las que se encuentren pendientes de cobro bajo las prevenciones establecidas en la Constitución y Leyes de la Republica.-

Como no se cumpliera la Sentencia N° 407-09 de la Acción de Protección, el 07 de marzo de 2012, los jubilados presentamos acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, la misma que en Sentencia N° 001-13-SIS-CC, Caso N° 0015-12-IS de fecha 17 de julio de 2013 dictamina:

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la Republica, el Pleno de la Corte Constitucional expide lo siguiente:

SENTENCIA

- 1. Aceptar la acción de incumplimiento presentada por los accionantes y en consecuencia declarar el incumplimiento de la sentencia dictada por la Abogada Martha Cecilia Loffredo de Ortiz,**

Jueza cuarta de tránsito del Guayas, emitida el 13 de noviembre de 2009, dentro de la acción de protección N° 407-09, con efecto inter comunis.

- 2. En virtud de las atribuciones previstas en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, se dispone que la Universidad de Guayaquil, a través de su representante legal, cumpla con la sentencia señalada en el numeral anterior, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la Republica.**
- 3. La reparación económica que corresponda se la determinara en vía contencioso administrativa, conforme la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia N° 004-13-SAN-CC, dentro del caso N° 0015-10-AN, aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2013.**

Así mismo, el 21 de abril de 2009, el Presidente de la Republica emite el Decreto N° 1684 que dice textualmente:

Artículo 1.- Mientras la Ley no disponga lo contrario, aclarece que los Decretos Ejecutivos 1406, 1493, 1647 y 1675 de octubre 24 y diciembre 19 de 2008, marzo 25 y abril 15 respectivamente, no son aplicables a todos aquellos fondos de jubilación y cesantía que hubieren sido creados por Ley.

Artículo 2.- Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas que acredite mensualmente, desde enero de 2009, los dineros que correspondan, según las disposiciones legales respectivas, a todos aquellos fondos de jubilación y cesantía que hubieren sido creados por Ley.

Por todas estas estas consideraciones, **esta misma Corte Constitucional** en el último Auto de verificación de cumplimiento N° 15-12-IS/21 de fecha 10 de noviembre de 2021 dice textualmente:

I. Antecedentes procesales

1.- El 10 de junio de 2010, la Corte Constitucional emitió la sentencia N° 005-10-SIN-CC en la que resolvió, entre otros, lo siguiente:

Reconocer la vigencia del Decreto Legislativo s/n publicado en el Registro Oficial N° 380 del 3 de diciembre de 1953 y declarar que el Decreto Ejecutivo 1684, expedido por el señor Presidente de la Republica, **es constitucional en el entendido de que mientras no cambie el sistema de aportaciones que otorgue las provisiones necesarias que permitan pagar una pensión jubilar digna, las jubilaciones complementarias y sus equivalentes constituyen mecanismos adecuados para lograr dicho objetivo.**

5 El 18 de noviembre de 2015, la Corte Constitucional determino que los requisitos para ser personas beneficiarias del efecto inter comunis son: 1) Haber laborado por 25 años o más en la Universidad de Guayaquil, y, 2)

Haberse acogido a la jubilación patronal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

8. El 18 de octubre de 2019, la Corte estableció que el efecto inter comunis debe entenderse sin distinción de ex docentes y trabajadores administrativos y dispuso la acumulación en fase de seguimiento de las causas N° 4-12-IS y 28-12-IS.

También debemos resaltar el hecho de que la Jubilación Complementaria para los docentes se creó al amparo del Decreto Legislativo del año 1953, y el Ilustre Consejo Universitario de nuestro patrono Universidad de Guayaquil, por la Autonomía de que goza y consta en la Constitución, Art. 355, en el año 1990 hizo extensivo este derecho a todos los servidores administrativos y obreros y creo el Reglamento de Jubilación Complementaria con el cual se ha venido liquidando y pagando hasta la presente.

El Decreto Legislativo del año 1953 tiene fuerza de Ley, por lo tanto este beneficio que nos otorgó nuestro patrono Universidad de Guayaquil desde 1990, se convirtió en **UN DERECHO ADQUIRIDO** para todos los servidores universitarios, que no puede ser derogado o vulnerado por ninguna otra ley, según lo estipulado en la Constitución que dice:

ARTICULO 11.-

Numeral 4).- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Numeral 6).- Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Numeral 8).- Sera inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anula injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Además, debo resaltar el hecho de que, en el mes de febrero de 2019, el Interventor, que hacía las veces de Rector, Ab. Roberto Passailaigue Baquerizo, realizó una consulta al Procurador General del Estado (cuya copia adjunto a la p'resente), en el sentido de que si se podía pagar la jubilación complementaria de acuerdo al Reglamento de Jubilación Complementaria derogado por la Ley Orgánica de Educación Superior, o se debería atender al criterio de que entre el principio de irretroactividad de la Ley y la Seguridad Jurídica existe una estrecha relación, conforme ya se expresó esta misma Corte Constitucional en la Sentencia N° 026-10-SNC-CC, Caso N° 0025-10-CN ... y en nuestro ordenamiento constitucional el principio de la irretroactividad se entiende como un planteamiento básico de la organización jurídica del Estado, pues la seguridad de los ciudadanos y la propia equidad exigen que las situaciones creadas al amparo de la anterior norma se conserven o, al menos que los derechos adquiridos se mantengan y respeten a pesar que la nueva norma no prevea derechos semejantes para el futuro.

Ante esta consulta, el señor Procurador General del Estado, también indica que, el Ab. León Roldos Aguilera, ex Rector de la Universidad de Guayaquil, se

refiere también a los fallos que han sido mencionados en los párrafos anteriores, expedidos en causas en las que fue parte y compareció la Universidad de Guayaquil, por lo que deben constar en los archivos de ese establecimiento de Educación Superior. Agrega adicionalmente que: (.) con la invocación de la autonomía universitaria por ley y por el Estatuto debidamente aprobado, no solo por el Decreto Legislativo de 1953 que menciona el señor Interventor, se determinó en su momento el régimen de jubilación complementaria acatado por la Universidad de Guayaquil, el Ministerio de Finanzas, para la asignaciones de las respectivas partidas presupuestarias y por la Contraloría, en sus múltiples exámenes, sin glosa alguna desde los años noventa (...).

El Procurador del Estado termina contestándole al Interventor-Rector lo siguiente:

De los antecedentes de su consulta se evidencia que la misma tiene como antecedente un tema resuelto por la Corte Constitucional, lo que configura el motivo de abstención dispuesto en la parte final del primer inciso del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; razón por la cual, en cumplimiento de la normativa jurídica citada, me abstengo de atender su requerimiento.

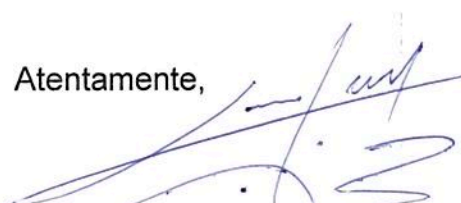
Lo que quiere decir el Procurador del Estado, es que este caso está en manos de la Corte Constitucional, pues ya tiene Sentencia y por lo tanto es **COSA JUSGADA**.

Ante esta situación, el Interventor-Rector, en el año 2020 dispuso el pago de la Jubilación Complementaria a todos los jubilados sin distinción de docentes o administrativos ni de años de jubilación, por lo que hemos venido cobrando todos los jubilados, hasta que en diciembre del año 2021 en forma por demás arbitraria, ilegal, antijurídica y violando todos los derechos constitucionales, y sin dar una explicación, el actual Rector, suspendió el pago a todos los jubilados.

Por todo lo expuesto, señores Magistrados, **SOLICITAMOS y EXIGIMOS**, se condene y se disponga a la accionada Universidad de Guayaquil a **CUMPLIR y ACATAR** la Sentencia Constitucional y que se proceda al **PAGO INMEDIATO** de la totalidad de la jubilación Complementaria, desde el momento de nuestra jubilación hasta la presente, so pena de la aplicación del Artículo 86 numeral 4 de la Constitución, por incumplimiento.

Esperando un pronunciamiento apegado estrictamente a la Ley, una vez cumplido el plazo de los 120 días, me suscribo de ustedes.

Atentamente,


AB. CESAR O. GONZALEZ RODRIGUEZ
Procurador de los Jubilados
Correo Electrónico cesargonro@hotmail.com

SECRETARÍA GENERAL	
OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL	
Recibido el día de hoy	17 MAR. 2022
Por:	Harque Horante
Anexos:	3
Firma Responsable	